



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Tres (3) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: José Ángel Acevedo Suarez**

**Radicación: 731244089001-2016-00057**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor JOSÉ ÁNGEL ACEVEDO SUÁREZ mayor de edad, con el fin de obtener el pago de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital del pagaré N° 066076100006825 con fecha de vencimiento el día 23 de abril de 2015, por los intereses remuneratorios desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de abril de 2015, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 24 de abril de 2015, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 066076100006825, aportado al proceso con la demanda, visible a folios 3 al 6 anverso y reverso del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 28 de marzo de 2016, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 066076100006825 (Fls.2 al 6 anverso y reverso) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital, por los intereses de plazo, desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de abril de 2015, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 24 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Fl. 46). Así mismo, como quiera que la reforma a la demanda reunió las exigencias contempladas en el artículo 93 del Código General del Proceso, mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, se aceptó dicha reforma de la demanda en la forma y términos del escrito visto a folios 76 al 142 del expediente. Providencias que se notificaron al demandado José Ángel Acevedo Suárez a través de Curador Ad-Litem; conforme se observa a folio 148 del expediente, quien se pronunció frente a la demanda, pero no propuso excepciones de mérito (Fls. 149 al 151), conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 152 y 153 del expediente.

**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandado: José Ángel Acevedo Suarez**  
**Radicación: 731244089001-2016-00057**

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra JOSÉ ÁNGEL ACEVEDO SUÁREZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 28 de marzo de 2016 y conforme a la reforma de la demanda aceptada mediante auto del 16 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

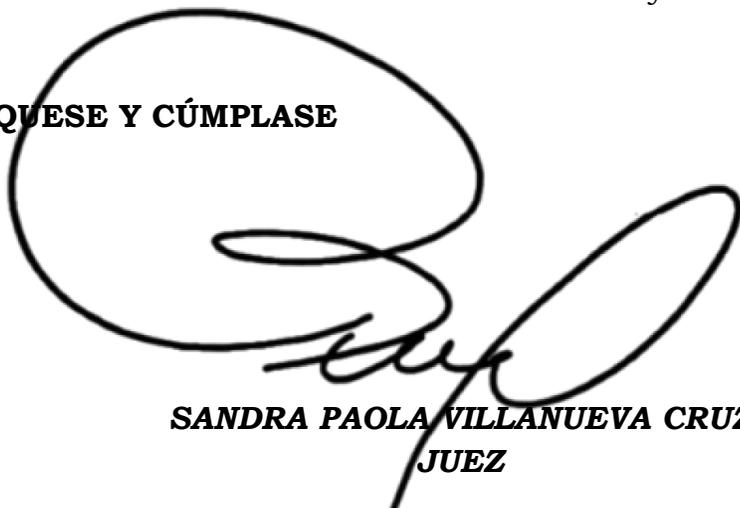
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**